



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

FOLIO N°
425

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

650

-2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

30 DIC. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2110718 y expediente N° 2110721 en contra de la Resolución de Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado FREDY TORRES ZAPATA, el Informe N° 810-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 539-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 280-2021-AL-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 992-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 649-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 582-2021-AL-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 2032-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1271-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 1154-2021-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de octubre del 2016, se impuso al Sr. FREDY TORRES ZAPATA (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 048876 con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° X1E-647;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3006-2016-GDUAAT/GM/MPMN, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, declaró INFUNDADO, los descargos presentados a través del expediente Nro. 035356 de fecha 17 de octubre del 2016, por el conductor: FREDY TORRES ZAPATA, de la infracción al Tránsito N° 048876 de fecha 10 de octubre del 2016, asimismo SANCIONO con multa al Sr. FREDY TORRES ZAPATA, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.1, y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente a 1 UIT vigente y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia;

Que, mediante escritos con expedientes N° 2105799 y N° 2106346, el administrado solicitó la caducidad del procedimiento sancionador;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de caducidad presentado por el administrado FREDY TORRES ZAPATA, asimismo dispuso la conclusión del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del administrado, FREDY TORRES ZAPATA, impuesta con Papeleta de Infracción al Tránsito N° 048876, de fecha 10 de octubre del 2016, con código de Infracción M.1 y SANCIONANDOLO con una multa equivalente al 100% de la UIT, dicha multa pecuniaria se encuentra pagada; asimismo dispuso la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en merito a la papeleta de infracción de tránsito N° 48876 con código M-01;

Que, mediante escrito con expediente N° 2110718 y expediente N° 2110721, el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Informe N° 810-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Informe N° 539-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;



Que, mediante Informe Legal N° 280-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; dicha documentación es remitida mediante Informe N° 992-2021-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y mediante Informe 649-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Informe N° 582-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; dicha documentación es remitida mediante Informe N° 2032-2021-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y mediante Informe 1271-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece "La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida.", por lo que se procede acumular el Expediente N° 2110718 que contiene el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y el Expediente N° 2110721 que contiene el mismo recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN ambos interpuestos por el administrado;

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)";

Que, asimismo, en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)", concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). Por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", por consiguiente,





estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, al administrado con fecha 10 de octubre del 2016 se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 048876 con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el TUO del RNT, dicha infracción fue cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° X1E-647, siguiendo el debido procedimiento la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitió la Resolución de Gerencia N° 3006-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre del 2016, en la que declaró infundado los descargos presentados por el administrado, asimismo impuso la sanción que corresponde de acuerdo al TUO del RNT, la misma que conforme obra en los actuados fue debidamente notificada el 15 de febrero del 2017 y según constancia de notificación que obra en el expediente, fue recibida por el administrado;

Que, conforme se advierte de la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de abril del 2021, expedida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, adicionalmente a declarar improcedente la solicitud de caducidad presentada por el administrado, nuevamente impuso sanción al administrado;

Que, de lo señalado anteriormente, se puede evidenciar que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, al momento de emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de abril del 2021, no tomó en consideración la Resolución de Gerencia N° 3006-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre del 2016, en la que se dispuso la sanción al administrado, por lo que la resolución emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha vulnerado el principio del debido procedimiento y legalidad establecidos en el TUO de la LPAG, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse de oficio la nulidad de la mencionada resolución;

Que, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, establece: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)", para el caso de autos, el administrado solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. De acuerdo al Artículo 259° del TUO de la LPAG, respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala: "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. (...)";

Que, estando a lo señalado precedentemente, con fecha 10 de octubre del 2016 se le impuso al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 048876 con código M.1 según lo establecido en el TUO del RNT, con la cual se inició el procedimiento sancionador de acuerdo al Artículo 329 del TUO del RNT, posterior a ello se emitió la Resolución de Gerencia N° 3006-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre del 2016, con la cual se sancionó al administrado, la misma que conforme obra en los actuados fue debidamente notificada al administrado el 15 de febrero del 2017 y según constancia de notificación fue recibida por el administrado; consecuentemente no se habría configurado la caducidad administrativa solicitada por el administrado, toda vez que la resolución de sanción impuesta al administrado se emitió antes de los 9 meses de acuerdo a lo estipulado por el TUO de la LPAG, en consecuencia la Resolución de Gerencia N° 3006-2016-GDUAAT/GM/MPMN, es un acto firme, toda vez que el Artículo 222° del TUO de la LPAG, señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", por lo que deviene en improcedente lo solicitado por el administrado a través de su escrito con expediente N° 2105799 y N° 2106346;

Que, mediante Informe Legal N° 1154 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado FREDY TORRES ZAPATA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley

¹ Resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente N° 2110718 que contiene el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y el Expediente N° 2110721 que contiene el mismo recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN ambos interpuestos por el Sr. FREDY TORRES ZAPATA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Sub Gerencia N° 556-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de abril del 2021, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 dPel Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- en virtud del segundo párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado FREDY TORRES ZAPATA a través del expediente N° 2105799 y N° 2106346, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado FREDY TORRES ZAPATA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
A. J. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL